

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 11 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aclaración del auto proferido el 7 de octubre de 2022 a través del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y eventual/e la contemplada en el artículo 80 Ibidem. Lo anterior, con ocasión a que, en dicha providencia (por error) fue tenido como apoderado judicial de personas distintas a su representada.

A su despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, Atlántico. 13 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO  
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla-Atlántico, 13 de octubre del año 2022  
Radicado: 08001310500820220013700.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO CORTAVARRIA GÓMEZ.

**DEMANDADA:** ACEITES Y GRASAS DEL CATATUMBO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

[...]” (Subrayas fuera de texto original).

En ese orden, con sustento en lo anterior y por ser procedente, se ordenará corregir el auto proferido el 7 de octubre de 2022 así:

i) El reconocimiento de personería jurídica para actuar al interior de este proceso del profesional del derecho JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, portador de la T.P. No. 88.408 del C.S.J., se hace en calidad de apoderado de la demandada ACEITES Y GRASAS DEL CATATUMBO S.A.S., no de FRANCISCO MANUEL VALDES y HANIO MIGUEL HERAZO SANCHEZ, como por error se había indicado.

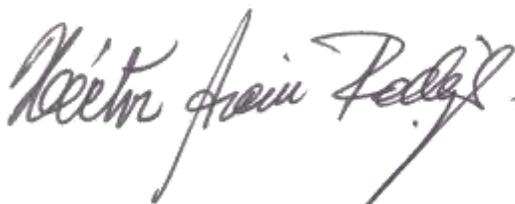
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 7 de octubre de 2022 expedido por esta agencia judicial al interior del proceso de la referencia por el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y eventual/e la contemplada en el artículo 80 ibidem; en el siguiente sentido:

i) El reconocimiento de personería jurídica para actuar al interior de este proceso del profesional del derecho JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, portador de la T.P. No. 88.408 del C.S.J., se hace en calidad de apoderado de la demandada ACEITES Y GRASAS DEL CATATUMBO S.A.S., no de FRANCISCO MANUEL VALDES y HANIO MIGUEL HERAZO SANCHEZ, como por error se había indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ.**